Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA *Apelado* v. *IVÁN CANINO* *Apelante*	KLAN201700355	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm. K CM2013-3413 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres[1], la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

I.

El 6 de diciembre de 2013 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura ("AFI" o "Parte Apelada") incoó una demanda de cobro de dinero (mediante el mecanismo *sui generis* contemplado en la **Regla 60** de las de Procedimiento Civil) en el Tribunal General de Justicia contra el señor Iván Canino ("Parte Apelante"), Jane Doe, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y Demandados XYZ. La Parte Apelante sometió "Contestación a Demanda y Reconvención" el 19 de marzo de 2014.

Las partes presentaron varias mociones. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015 AFI presentó "Moción solicitando Desestimación de la Reconvención". En esa misma fecha, también presentó "Solicitud de Sentencia Sumaria" contra el señor Iván

[1] El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Canino. El 22 de enero de 2016 la Parte Apelante sometió "Oposición a Moci[ó]n de Desestimación de Reconvención". Además, el señor Iván Canino presentó el 29 de enero de 2016 una "Solicitud de [Ó]rdenes sobre Descubrimiento y Conversión al Procedimiento Ordinario" y el 16 de febrero de 2016 una "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial".

Luego de varias incidencias procesales, el 12 de mayo de 2016 AFI presentó moción intitulada "Solicitud de Desestimación de la Reconvención en virtud de la Ley Núm. 21-2016", conocida como la "Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico". Las partes argumentaron sus posiciones al respecto en una vista celebrada el 17 de mayo de 2016. En esa misma fecha, la Parte Apelante sometió "Oposición a solicitud de desestimación de la Reconvención en virtud de la Ley 21-2016".

Además de otras mociones presentadas, el 6 de diciembre de 2016 la Parte Apelante presentó "Moción de desestimación por falta de legitimación activa por incumplimiento con la ley de la Oficina del Contralor de Puerto Rico". El TPI concedió término a la Parte Apelada para exponer su posición en torno a la referida moción. No obstante, AFI no presentó escrito dentro del término concedido. Así las cosas, el TPI luego de examinar la totalidad del expediente procedió a resolver la Reconvención presentada por la Parte Apelante y las mociones en torno a la misma. Surge del expediente del caso de autos, que el 10 de febrero de 2017, AFI presentó documento intitulado "Oposición a 'Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa por Incumplimiento con la Ley de la Oficina del Contralor'".

El 6 de febrero de 2017, notificada el 10 de febrero de 2017, el TPI emitió "Sentencia Parcial", mediante la cual declaró "Con Lugar" la Moción de Desestimación de la Reconvención presentada

por AFI y por consiguiente desestimó la Reconvención sometida por el señor Iván Canino contra la Parte Apelada.

Insatisfecha con la determinación, el 27 de febrero de 2017 la Parte Apelante presentó "Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial". Estando pendiente de resolver ante el TPI la Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial, la Parte Apelante acudió ante este Foro el 13 de marzo de 2017 mediante recurso de Apelación. En la Apelación[2], nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 6 de febrero de 2017 por el TPI. El 14 de marzo de 2017, la Parte Apelada sometió ante este Tribunal moción intitulada "Solicitud de Desestimación de la Apelación por Prematura".

II.

"Uno de los cambios más significativos incorporados a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 es conferir el efecto de que una solicitud de reconsideración paralice los términos cronológicos para acudir en alzada." J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 52.2(a), al igual que la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se cuenta a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de interrumpir dicho término, si se presenta una moción de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable. Según el inciso (e) de la Regla 52.2, *supra,* entre los

---

[2] Hemos hecho un gran esfuerzo por entender los hechos pero la representación legal de la Parte Apelante en su escrito mezcla hechos con elementos subjetivos.

remedios que pueden tener el efecto de interrumpir se encuentra la moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra.*

En lo aquí pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra,* concede a la parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una orden o resolución, el aludido término es de cumplimiento estricto, mientras que, de tratarse de una sentencia, el término es de carácter jurisdiccional. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La referida Regla 47 dispone que, **"[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.** Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". (Énfasis nuestro). Asimismo, la propia Regla 47 advierte que de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.

En el caso que nos ocupa, la Parte Apelante presentó ante el TPI una "Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial" dentro del término de quince (15) días desde que se archivó en autos copia de la notificación de la Sentencia Parcial objeto de su recurso de Apelación. No obstante, la misma no ha sido resuelta por el tribunal *a quo*.

En otra vertiente, un recurso presentado con relación a un asunto que está pendiente ante el tribunal *a quo* y, por ende, que aún no ha sido resuelto, es un recurso prematuro. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2016). Ante esas **circunstancias**, el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción** para atender un recurso. *Íd.*

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que:

> *Regla 83 — Desistimiento y desestimación*
> (A) ....
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:
> (1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
> (3) ....
> (4) ....
> (5) ....
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.
> (D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.
> (E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción

solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* supra. No obstante, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra.

Recordemos que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico "….que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto". *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage,*182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós,* 138 DPR 983 (1995). Este foro no tiene jurisdicción para atender la Apelación que nos ocupa, por cuanto, como dijimos antes el TPI **no ha resuelto la moción de reconsideración** presentada el 27 de febrero de 2017 por la Parte Apelante.

Nuestro Máximo Foro expresó en *Munc. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros,* 192 DPR 989, 1004-1005 (2015) que:

> No existe duda alguna que una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro.
>
> Es suficiente ahora la presentación de la moción y todo recurso apelativo antes de su resolución ante el Tribunal Apelativo debe desestimarse por prematuro, ya que para que el Tribunal Apelativo pueda considerar el mismo, es necesario que la determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre la moción de reconsideración sea notificada correctamente a todas las partes como requisito insoslayable y sine qua non del debido proceso de ley. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1371.
>
> En otras palabras, es menester esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio. (Subrayado nuestro)

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* la Apelación por falta de jurisdicción[3]. A tenor con la Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, se ordena el desglose del apéndice del recurso.

Notifíquese inmediatamente por fax o teléfono o correo electrónico y luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[3] Lo aquí resuelto, como ocurre en otros casos que adolecen de falta de jurisdicción por prematuridad, en nada impide a las partes acudir nuevamente, de manera diligente, ante este foro dentro del término jurisdiccional correspondiente. Cfr. Ruiz v. PRTCo., 150 DPR 200 (1999) [Sentencia]; Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997).